cualidades. Se podrán determinar otras fechas que sustituyan o acompañen a ésta en aquellos casos en los que justificadamente el producto lo requiera.

7.4 Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos suceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.

7.5 Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

7.6 Lote de fabricación, cuando el proceso de elaboración se realice en series identificables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.7.

7.7 Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

7.8 Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto el verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

7.9 Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.

7.10 Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otros tipos de energía.

Art. 8.° 8.1 Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

8.2 Los datos obligatorios del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atendrán a lo que dispone la legislación oficial vigente.

8.3 Las etiquetas que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase y de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario.

No obstante, en los productos duraderos de uso repetido o por razones justificadas de espacio, los datos obligatorios podrán figurar en folletos o documentos que acompañen al mismo.

8.4 Los productos industriales que se suministren no envasados al consumidor deberán incorporar la información obligatoria, bien en etiqueta sobre el propio producto, de acuerdo con la definición de etiqueta establecida en la presente disposición, o bien en folleto o documento que acompañe a los mismos y que debe entregarse al comprador, salvo que las características del producto o su forma de comercialización no lo permitan, en cuyo caso se conservarán en poder del vendedor para permitir una correcta identificación del producto y suministrar la correspondiente información al consumidor que lo solicite.

Art. 9.° Al etiquetado obligatorio podrá acompañar otro tipo de información, siempre y cuando no esté en contradicción con lo establecido en esta disposición.

TITULO V

Competencias, infracciones y sanciones

Art. 10. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen, se llevará a cabo en los lugares de venta al consumidor final y se realizará por los órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección al consumidor, en el ámbito de sus competencias.

Art. 11. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente disposición constituirá infracción administrativa en materia de Defensa del Consumidor y se sancionará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28090 *REAL DECRETO 1469/1988, de 25 de noviembre, por el que se fija el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.*

La modificación del precio de cesión del aceite crudo de soja para el consumo interior alimenticio, acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de septiembre de 1988, implica una reducción del precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de 159 pesetas litro, IVA incluido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 427/1987, de 18 de marzo, por el que se fijaba el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28091 *REAL DECRETO 1470/1988, de 2 de diciembre, por el que se modifica el artículo 4.° del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

La Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización establece en su capítulo IV las medidas de carácter financiero aplicables a las Empresas en reconversión, acogidas al mismo. El Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, desarrolló las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984.

En el marco de los planes de reconversión se introdujeron los créditos participativos como figura destinada a contribuir a la autofinanciación de las Empresas, consiguiéndose obtener de esa forma recursos ajenos estables a un coste adecuado.

El proyecto de Real Decreto tiene por objeto modificar el procedimiento de determinación de la rentabilidad adicional en concepto de beneficios de los créditos participativos, contemplados en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, así como introducir la posibilidad de proceder a su amortización de forma anticipada.

La determinación de la rentabilidad adicional ha sido diseñada de forma que las Empresas puedan, en un tiempo razonable, consolidar su estructura financiera facilitando la dotación a reservas en los primeros años en que obtengan beneficios para reforzar así la autofinanciación patrimonial.

Por otra parte, concluido un cierto plazo, la rentabilidad adicional se define en función de los beneficios brutos, de modo que el acreedor financiero perciba una participación acorde con los mismos. No obstante, se establece un límite máximo a la rentabilidad total, de manera que ésta no supere el tipo de interés preferencial del Banco de Crédito Industrial, en operaciones a largo plazo, más tres puntos porcentuales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El artículo 4.° del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, quedará redactado así: